



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00568-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INVERSIONES GRANTIERRA S.A.S.	NIT. 900.839.424-2
DEMANDADO	BELISARIO RAFAEL BORNACELLY PEREA	CC. 85.457.507

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 24 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00568-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INVERSIONES GRANTTIERRA S.A.S.	NIT. 900.839.424-2
DEMANDADO	BELISARIO RAFAEL BORNACELLY PEREA	CC. 85.457.507

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que, una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagaré No. 2024. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$84.495.197,13) por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios con corte al 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL	
RADICADO	47001405300520190055900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 8903002749-4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA	CC. 12538775

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de corrección del auto de fecha 22 de enero de 2024 elevada por El apoderado de la parte demandante, mediante el cual, se aprueba la liquidación de crédito.

Solicita la parte actora se corrija el auto que aprobó la liquidación de crédito, dentro de este asunto, en lo que corresponde al nombre de quien presentó la misma, en tanto indica que, se consignó que la entidad BANCOLOMBIA fue la quien presentó la liquidación, siendo el correcto BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Revisado el expediente se evidencia que, efectivamente, en el referido auto se vislumbra que el numeral primero, se da la inconsistencia señalada, la cual por tratarse de un error mecanográfico puede ser corregido en cualquier tiempo de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P, como en efecto se hará.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual, el Despacho aprobó la liquidación dentro del proceso promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA, el cual quedará de la siguiente forma:

“**PRIMERO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE OCCIDENTE S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **PAGARÉ No. .8720000391** Capital: Cuarenta y un millones cinco mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$41.005.794); intereses corrientes desde el 6 de junio de 2019 hasta el 11 de octubre de 2019: Dos millones quinientos noventa y cinco mil quinientos treinta y un pesos (\$2.595.531); intereses moratorios liquidados desde el 3 de diciembre de 2019 hasta el 15 de junio de 2023: Cuarenta y cinco millones doscientos seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 74/100 (\$45.206.666.74). **Total: Ochenta y ocho millones ochocientos siete mil novecientos noventa y un pesos 74/100 (\$88.807.991.74).**”

SEGUNDO: En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00615-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSEFA PARRA VERA	CC. 37802244
	PATRICIA GOMEZ PARRA	CC. 63552034
DEMANDADO	HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA	CC. 12538471

En escrito presentado el día 2 de septiembre de 2021, JOSEFA PARRA VERA y PATRICIA GOMEZ PARRA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de la sentencia contra HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA, para que cancelara las siguientes sumas: TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$36.247.688,61) por concepto de valores dejados de entregar con ocasión a la gestión realizada derivada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el 12 de febrero de 2009, ordenados en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020; CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$5.232.000) por concepto de perjuicios materiales, ordenados en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020; CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150) por concepto de perjuicios morales, ordenados en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020; TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.414.800) por concepto de agencias en derecho, ordenados en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre los valores señalados en los numerales precedentes liquidados con base a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, una vez ejecutoriada esta providencia al tenor de lo establecido en el art. 305 inc.1 del C.G.P., ordenados en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por auto de fecha 13 de septiembre de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva contra HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA, por las siguientes sumas y conceptos:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva contra HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA y a favor de JOSEFA PARRA VERA y PATRICIA GOMEZ PARRA, por las siguientes sumas y conceptos:
a) TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$36.247.688,61) por concepto de valores dejados de entregar con ocasión a la gestión realizada derivada del Contrato de

REFERENCIA	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00615-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSEFA PARRA VERA	CC. 37802244
	PATRICIA GOMEZ PARRA	CC. 63552034
DEMANDADO	HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA	CC. 12538471

- Prestación de Servicios Profesionales celebrado el 12 de febrero de 2009, ordenados en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020.*
- b) CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$5.232.000) por concepto de perjuicios materiales, ordenados en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020.*
- c) CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150) por concepto de perjuicios morales, ordenados en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020.*
- d) CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$4.124.216) por concepto de la liquidación de costas practicadas en este asunto.*
- d) Por los intereses moratorios causados sobre los puntos a), b) y c) desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, se tiene que en la orden de pago se dispuso que se notificara al extremo ejecutado por los tramites del articulo 290 a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

REFERENCIA	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00615-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSEFA PARRA VERA	CC. 37802244
	PATRICIA GOMEZ PARRA	CC. 63552034
DEMANDADO	HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA	CC. 12538471

Ante la imposibilidad de notificar personalmente de la orden de pago al ejecutado, la activa solicitó se le emplazara, a lo que accedió el despacho con auto del 7 de septiembre de 2023; ante la no comparecencia al llamado, con providencia del 17 de noviembre de 2023, se designó curador ad litem, quien una vez aceptó el cargo, tempestivamente contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito; en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de lo establecido en la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de JOSEFA PARRA VERA y PATRICIA GOMEZ PARRA y contra HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de septiembre de 2022, del que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47 001 40 53 005 2018 00589 00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A	NIT 860.050.750.1
DEMANDADO	SELVIO ALONSO AYOLA BARONA	CC. 18 956 446
	SELVIO ALONSO AYOLA MORALES	CC. 84 030 316

Viene al despacho el proceso bajo referencia en atención a la liquidación de costas realizada el 12 de febrero de 2024 por secretaría, y que fue debidamente puesta en traslado en la misma fecha.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3ª Y 4ª del artículo 446 del C. G. del P., se desprende que la liquidación de costas realizada por la secretaría no fue controvertida y se ajusta a lo previsto en el proceso, por tal razón, esta agencia judicial procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSE OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Pr04



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00522-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. No. 860.002.964-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT	NIT. 830.053.994-4
DEMANDADO	JAILER EDUARDO BARRIOS ESTRADA	CC. 73.188.093

Entra al despacho el presente proceso atendiendo la solicitud elevada por la Representante Legal Judicial de la sociedad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de la cual manifiesta la celebración de contrato de cesión de derechos de crédito a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT respecto a la obligación que se pretende ejecutar por medio del presente proceso, y en contra del señor JAILER EDUARDO BARRIOS ESTRADA, en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras.

Procede entonces el juzgado a decidir la petición de cesión de derechos crediticios, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00522-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. No. 860.002.964-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT	NIT. 830.053.994-4
DEMANDADO	JAILER EDUARDO BARRIOS ESTRADA	CC. 73.188.093

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCO DE BOGOTA S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de JAILER EDUARDO BARRIOS ESTRADA, del capital y los intereses, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Ahora bien, existe solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, como cesionaria del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00522-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. No. 860.002.964-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT	NIT. 830.053.994-4
DEMANDADO	JAILER EDUARDO BARRIOS ESTRADA	CC. 73.188.093

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA

P: 01



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00468-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	TIRSO GREGORIO DONADO BUSTAMANTE	CC. 85458922

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se procede a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el apoderado judicial del demandado a través del recurso de reposición.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, indica el demandante que propone las excepciones previas denominadas “CADUCIDAD” y “DE DESISTIMIENTO TÁCITO Y/O EXPRESO”

CONSIDERACIONES

Estando frente a un proceso ejecutivo, tenemos que este se rige por unas disposiciones especiales, es así como el art. 442 del C.G.P., dice:

“Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: ... 3. ...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. ...”

A su vez el artículo 100 del C. G. del P. establece:

“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00468-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	TIRSO GREGORIO DONADO BUSTAMANTE	CC. 85458922

- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De este modo una vez revisado el expediente se observa que el demandado TIRSO GREGORIO DONADO BUSTAMANTE presenta excepciones previas denominadas: “CADUCIDAD” y “DE DESISTIMIENTO TACITO Y/O EXPRESO”, de lo cual según la normatividad en cita las excepciones previas son taxativas, de suerte que, solo aquellas expresamente determinadas en el Código General del Proceso son susceptibles de ser presentadas por la parte demandada, y en ese sentido el art 100 del mismo no contempla las anteriores como excepciones previas.

En este orden de ideas, mal podría el juzgado darles trámite a dichas excepciones por ser improcedentes; en consecuencia, procederá a su rechazo de plano.

De otro lado, vemos que la pasiva presentó memorial contestando la demanda y presentando solicitud de nulidad con base en la causal 8 del art. 133 de la norma adjetiva, en virtud de que la petición se ajusta a lo establecido en el art. 135 inc. 1 del C.G.P., en la parte resolutive se ordenará correr traslado de ella.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones previas denominadas: “CADUCIDAD” y “DE DESISTIMIENTO TÁCITO Y/O EXPRESO”, en el presente proceso, por improcedentes.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del escrito de NULIDAD presentado por el apoderado de la demandada TIRSO GREGORIO DONADO BUSTAMANTE, de conformidad con el artículo 129 inciso 3º. del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener al abogado JOAQUIN DANIEL JIMENEZ DE LA ROSA, como apoderada judicial del demandado TIRSO GREGORIO DONADO BUSTAMANTE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE	
RADICADO	11001-31-03-040-2015-00504-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CC. 8.406.179
DEMANDADO	PABLO EDUARDO CASTRO LOPEZ MARIA CRISTINA LEÓN GRACIA	

Viene el presente proceso de la referencia al despacho en atención a la respuesta dada por la Alcaldía Local N° 3, en la que allega documentales de la diligencia de entrega de bienes inmuebles 080-85517, 080-85598, 080-85599, 080-85684 y 080-85685, de acuerdo al despacho Comisorio procedente N° 023 y 030 procedente de esa dependencia distrital.

En acta de diligencia de entrega de fecha 29 de noviembre de 2023 la autoridad local resolvió lo siguiente:

RESUELVE: PRIMERO: ordenar la entrega real, legal y material del bien inmueble objeto de diligencia en cumplimiento a la orden judicial comisionada **SEGUNDO:** La entrega material de inmueble se realizará el día 30 de enero de 2024 a las 11 am, en los términos condiciones del acuerdo establecido por los apoderados de las partes. **TERCERO:** Una vez efectuada la entrega material de los inmuebles a la apoderada de la entidad demandante, deberá la togada remitir copia del acta de entrega de los inmuebles en virtud al acuerdo suscrito con documento adjunto en que informe la efectividad de la entrega con el fin de poder devolver el despacho comisorio ejecutado al juez comitente. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron. Se cierra siendo las 3:03 pm. del día 29 de noviembre de 2023.

Seguidamente la parte demandante allega memorial indicando que el inmueble no se ha entregado aun, por lo cual requiere la devolución del despacho comisorio a la alcaldía local N° 3 con el fin que se lleve a cabo el objetivo de la diligencia.

De acuerdo a lo esbozado y analizado el documento mencionado en párrafos anteriores, le asiste razón a la parte demandante en manifestar que no fue desarrollado el despacho comisorio expedido por este despacho, pues no existe prueba de entrega, ni a parte ni en el acta de fecha 29 de noviembre de 2023, por lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el Despacho Comisorio 023 y 030 librado dentro del presente proceso, a la Alcaldía Local N° 03 de esta ciudad con el fin de que, de cumplimiento a la orden de entrega de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 080-85517, 080-85598, 080-85599, 080-85684 y 080-8568, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

REFERENCIA	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE	
RADICADO	11001-31-03-040-2015-00504-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CC. 8.406.179
DEMANDADO	PABLO EDUARDO CASTRO LOPEZ MARIA CRISTINA LEÓN GRACIA	

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA

P 01



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00344-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.	NIT. 860003020-1
CESIONARIO	AECSA S.A.	NIT. 830059718-5
DEMANDADO	BEATRIZ MARIA ESCORCIA RIOS	CC. 45485204

AECSA S.A., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con BANCO BBVA S.A. y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El articulo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00344-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.	NIT. 860003020-1
CESIONARIO	AECSA S.A.	NIT. 830059718-5
DEMANDADO	BEATRIZ MARIA ESCORCIA RIOS	CC. 45485204

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, AECSA S.A.S., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación inicialmente exigida por el BANCO BBVA S.A., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada por AECSA S.A.S. identificada con NIT. 830059718-5, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a AECSA S.A.S. como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada judicial de AECSA S.A.S. con las mismas facultades conferidas por el representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00285-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT No. 891.701.124-6
DEMANDADO	ELIZABETH REALES DE LA ROSA	C. C. No. 57.425.377
	DENIS ESTHER DE LA ROSA ODUBER	C. C. No.12.620.946
	ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA	C. C. No.19.614.011

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 30 de enero de 2024 a las 9:30 a.m., no pudo realizarse ante la inasistencia de las partes, consideramos reprogramarla.

Por otra parte, como quiera que el homologo Promiscuo Municipal del municipio de Aracataca Magdalena, no ha dado respuesta al requerimiento hecho por este despacho a través de auto de fecha 14 de febrero de 2023, comunicado a través de oficio N° 134 del 22 de febrero del 2023, es necesario requerir por segunda vez, pues la información solicitada consta de una alta relevancia a la hora de resolver el incidente de nulidad presentado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso, el día 10 de julio de 2024, a partir de las 2:30 P.M.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Como prueba de oficio se decreta la siguiente:

- **Requerir** al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, para que informe a este despacho el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la dama **ELIZABETH REALES DE LA ROSA**, el cual se identifica con la radicación N° 2020-00203, información que debe ser suministrada antes de la fecha señalada en el numeral anterior.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00334-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	NIT. No. 860.003.020-1
CESIONARIO	AECSA S.A.	NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO	JORGE LUIS PEREZ MORELO	CC. 72.002.599

Entra al despacho el presente proceso atendiendo la solicitud elevada por la Representante Legal Judicial de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S. A., por medio de la cual manifiesta la celebración de contrato de cesión de derechos de crédito a la sociedad AECSA S.A. respecto a la obligación que se pretende ejecutar por medio del presente proceso, y en contra del señor JORGE LUIS PEREZ MORELO, en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras.

Procede entonces el juzgado a decidir la petición de cesión de derechos crediticios, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo

¹ Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00334-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	NIT. No. 860.003.020-1
CESIONARIO	AECSA S.A.	NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO	JORGE LUIS PEREZ MORELO	CC. 72.002.599

que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCO BBVA COLOMBIA S. A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de JORGE LUIS PEREZ MORELO, del capital y los intereses, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a AECSA S. A. por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a **AECSA S. A.**, como cesionaria del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ** como apoderado judicial de **AECSA S. A.** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZ

Proyectado por: 01



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00306-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG	NIT. 900531292-7
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO SANTOS OTALORA	CC. 85458793

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que el ejecutado CARLOS EDUARDO SANTOS OTALORA compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad litem.

De otro lado se atisba que el PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con BANCO DE OCCIDENTE S.A. y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. lo siguiente:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

En lo tocante a la cesión de créditos nominativos, de acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil, consiste en la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00306-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG	NIT. 900531292-7
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO SANTOS OTALORA	CC. 85458793

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:
“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación inicialmente exigida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado CARLOS EDUARDO SANTOS OTALORA al abogado LUIS CARLOS VICIOSO CARO, quien figura en la lista de auxiliares de

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00306-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG	NIT. 900531292-7
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO SANTOS OTALORA	CC. 85458793

la Justicia y podrá ser ubicado en la Carrera CRA 16C #7- 79 de esta ciudad, celular 3016437190, correo electrónico luisccvc70@gmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta ciudad. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada por PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG identificada con NIT. 900531292-7, cuyo vocero es la sociedad es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

CUARTO: Tener a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Tener al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG identificada con NIT. 900531292-7, cuyo vocero es la sociedad es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., con las mismas facultades conferidas por el representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00225-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.	NIT. 860028601-9
DEMANDADO	DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA	CC. 7.604.950

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 2 de mayo de 2022, FINANZAUTO S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA.

Por auto de fecha 6 de diciembre de 2022, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA, por las siguientes cantidades:

- “PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA con CC 7.604.950., y a favor de FINANZAUTO S.A. con NIT 860028601-9, por las siguientes sumas:
- 1.1. . Por la suma de \$ 926.761,95 correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2019, cuyo vencimiento fue el día 28 de febrero de 2019 y se hizo exigible el día 1 de marzo de 2019.
 - 1.2. Por la suma de \$1.102.240,03 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 61.905.142,25 para el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2019 y 28 de febrero de 2019.
 - 1.3. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 1 de marzo de 2019 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
 - 1.4. Por la suma de \$946.743,22 correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2019, cuyo vencimiento fue el día 30 de marzo de 2019 y se hizo exigible el día 31 de marzo de 2019.
 - 1.5. Por la suma de \$1.082.258,76 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$60.958.399,03 para el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2019 y 30 de marzo de 2019.
 - 1.6. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de marzo de 2019 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
 - 1.7. Por la suma de \$121.740,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S.A., el día 30 de marzo de 2019 de conformidad

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00225-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.	NIT. 860028601-9
DEMANDADO	DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA	CC. 7.604.950

- con la certificación expedida por PROMOTEC S.A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
- 1.8. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 31 de marzo de 2019, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.9. Por la suma de \$962.229,99 correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2019, cuyo vencimiento fue el día 30 de abril de 2019 y se hizo exigible el día 1 mayo de 2019.
- 1.10. Por la suma de \$1.066.771,99 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$59.996.169,04 para el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2019 y 30 de abril de 2019.
- 1.11. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 1 de mayo de 2019 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.12. Por la suma de \$121.740,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., el día 30 de abril de 2019 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
- 1.13. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 1 de mayo de 2019, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.14. Por la suma de \$979.069,02 correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2019, cuyo vencimiento fue el día 30 de mayo de 2019 y se hizo exigible el día 31 mayo de 2019.
- 1.15. Por la suma de \$1.049.932,96 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$59.017.100,02 para el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2019 y 30 de mayo de 2019.
- 1.16. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 19, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de mayo de 2019 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.17. Por la suma de \$121.740,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., el día 31 de mayo de 2019 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
- 1.18. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 31 de mayo de 2019, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.19. Por la suma de \$ 996.202,74 correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2019, cuyo vencimiento fue el día 30 de junio de 2019 y se hizo exigible el día 1 de julio de 2019.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00225-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.	NIT. 860028601-9
DEMANDADO	DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA	CC. 7.604.950

- 1.20. Por la suma de \$1.032.799,24 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$58.020.897,28 para el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2019 y 30 de junio de 2019.
- 1.21. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 24, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 1 de julio de 2019 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.22. Por la suma de \$121.740,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., el día 1 de julio de 2019 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
- 1.23. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 1 de julio de 2019, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.24. Por la suma de \$1.013.636,27 correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2019, cuyo vencimiento fue el día 30 de julio de 2019 y se hizo exigible el día 31 de julio de 2019.
- 1.25. Por la suma de \$1.015.365,71 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$57.007.261,01 para el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2019 y 30 de julio de 2019.
- 1.26. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 29, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de julio de 2019 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.27. Por la suma de \$121.740,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., el día 31 de julio de 2019 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
- 1.28. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 31 de julio de 2019, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.29. Por la suma de \$1.031.374,92 correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2019, cuyo vencimiento fue el día 30 de agosto de 2019 y se hizo exigible el día 31 de agosto de 2019.
- 1.30. Por la suma de \$997.627,06 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$55.975.886,09 para el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2019 y 30 de agosto de 2019.
- 1.31. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 34, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de agosto de 2019 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00225-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.	NIT. 860028601-9
DEMANDADO	DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA	CC. 7.604.950

- 1.32. Por la suma de \$121.740,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., el día 31 de agosto de 2019 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
- 1.33. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 31 de agosto de 2019, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.34. Por la suma de \$1.049.423,97 correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2019, cuyo vencimiento fue el día 30 de septiembre de 2019 y se hizo exigible el día 1 de octubre de 2019.
- 1.35. Por la suma de \$979.578,01 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$54.926.462,12 para el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2019 y 30 de septiembre de 2019.
- 1.36. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 39, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 1 de octubre de 2019 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.37. Por la suma de \$1.067.788,89 correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2019, cuyo vencimiento fue el día 30 de octubre de 2019 y se hizo exigible el día 31 de octubre de 2019.
- 1.38. Por la suma de \$961.213,09 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$53.858.673,23 para el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2019 y 30 de octubre de 2019.
- 1.39. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 42, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de octubre de 2019 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.40. Por la suma de \$1.086.475,20 correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembre de 2019, cuyo vencimiento fue el día 30 de noviembre de 2019 y se hizo exigible el día 1 de diciembre de 2019.
- 1.41. Por la suma de \$942.526,78 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$52.772.198,03 para el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2019 y 30 de noviembre de 2019.
- 1.42. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 45, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 1 de diciembre de 2019 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.43. Por la suma de \$1.105.488,51 correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2019, cuyo vencimiento fue el día 30 de diciembre de 2019 y se hizo exigible el día 31 de diciembre de 2019.
- 1.44. Por la suma de \$923.513,47 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 51.666.709,52 para el

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00225-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.	NIT. 860028601-9
DEMANDADO	DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA	CC. 7.604.950

- periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2019 y 30 de diciembre de 2019.
- 1.45. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 48, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de diciembre de 2019 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.46. Por la suma de \$1.124.834,56 correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2020, cuyo vencimiento fue el día 30 de enero de 2020 y se hizo exigible el día 31 de enero de 2020.
- 1.47. Por la suma de \$904.167,42 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$50.541.874,96 para el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2019 y 30 de enero de 2020.
- 1.48. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 51, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de enero de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.49. Por la suma de \$1.144.519,17 correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2020, cuyo vencimiento fue el día 29 de febrero de 2020 y se hizo exigible el día 1 de marzo de 2020.
- 1.50. Por la suma de \$884.482,81 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$49.397.355,79 para el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2020 y 29 de febrero de 2020.
- 1.51. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 54, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 1 de marzo de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.52. Por la suma de \$1.165.215,89 correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2020, cuyo vencimiento fue el día 30 de marzo de 2020 y se hizo exigible el día 31 de marzo de 2020.
- 1.53. Por la suma de \$863.786,09 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$48.232.139,90 para el periodo comprendido entre el 29 de febrero de 2020 y 30 de marzo de 2020.
- 1.54. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 57, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de marzo de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.55. Por la suma de \$1.184.939,53 correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2020, cuyo vencimiento fue el día 30 de abril de 2020 y se hizo exigible el día 1 de mayo de 2020.
- 1.56. Por la suma de \$844.062,45 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$47.047.200,37 para el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2020 y 30 de abril de 2020.
- 1.57. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 60, desde el momento en que se hizo exigible, es decir,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00225-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.	NIT. 860028601-9
DEMANDADO	DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA	CC. 7.604.950

a partir del día 1 de mayo de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.

1.58. Por la suma de \$1.205.675,97 correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2020, cuyo vencimiento fue el día 30 de mayo de 2020 y se hizo exigible el día 31 de mayo de 2020.

1.59. Por la suma de \$823.326,01 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$45.841.524,40 para el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2020 y 30 de mayo de 2020.

1.60. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 63, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de mayo de 2020 hasta el momento

1.61. en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.79 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.62. Por la suma de \$1.226.775,30 correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2020, cuyo vencimiento fue el día 30 de junio de 2020 y se hizo exigible el día 1 de julio de 2020.

1.63. Por la suma de \$802.226,68 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$44.614.749,10 para el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2020 y 30 de junio de 2020.

1.64. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 66, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 1 de julio de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.

1.65. Por la suma de \$1.248.243,87 correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2020, cuyo vencimiento fue el día 30 de julio de 2020 y se hizo exigible el día 31 de julio de 2020.

1.66. Por la suma de \$780.758,11 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$43.366.505,23 para el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2020 y 30 de julio de 2020.

1.67. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 69, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de julio de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.

1.68. Por la suma de \$1.270.088,14 correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2020, cuyo vencimiento fue el día 30 de agosto de 2020 y se hizo exigible el día 31 de agosto de 2020.

1.69. Por la suma de \$758.913,84 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$42.096.417,09 para el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2020 y 30 de agosto de 2020.

1.70. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 72, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de agosto de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00225-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.	NIT. 860028601-9
DEMANDADO	DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA	CC. 7.604.950

- 1.71. Por la suma de \$1.292.314,68 correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2020, cuyo vencimiento fue el día 30 de septiembre de 2020 y se hizo exigible el día 1 de octubre de 2020.
- 1.72. Por la suma de \$736.687,30 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$40.804.102,41 para el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2020 y 30 de septiembre de 2020.
- 1.73. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 75, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 1 de octubre de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.74. Por la suma de \$1.314.930,18 correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2020, cuyo vencimiento fue el día 30 de octubre de 2020 y se hizo exigible el día 31 de octubre de 2020.
- 1.75. Por la suma de \$714.071,80 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$39.489.172,23 para el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2020 y 30 de octubre de 2020.
- 1.76. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 78, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de octubre de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.77. Por la suma de \$1.337.941,47 correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembre de 2020, cuyo vencimiento fue el día 30 de noviembre de 2020 y se hizo exigible el día 1 de diciembre de 2020.
- 1.78. Por la suma de \$691.060,51 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$38.151.230,76 para el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2020 y 30 de noviembre de 2020.
- 1.79. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 81, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 1 de diciembre de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.80. Por la suma de \$1.361.355,44 correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2020, cuyo vencimiento fue el día 30 de diciembre de 2020 y se hizo exigible el día 31 de diciembre de 2020.
- 1.81. Por la suma de \$667.646,54 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$36.789.875,32 para el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 y 30 de diciembre de 2020.
- 1.82. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 84, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de diciembre de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00225-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.	NIT. 860028601-9
DEMANDADO	DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA	CC. 7.604.950

- 1.83. Por la suma de \$1.385.179,16 correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2021, cuyo vencimiento fue el día 30 de enero de 2021 y se hizo exigible el día 31 de enero de 2021.
- 1.84. Por la suma de \$643.822,82 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$35.404.696,16 para el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2020 y 30 de enero de 2021.
- 1.85. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 87, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de enero de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.86. Por la suma de \$1.409.419,80 correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2021, cuyo vencimiento fue el día 28 de febrero de 2021 y se hizo exigible el día 1 de marzo de 2021.
- 1.87. Por la suma de \$619.582,18 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$33.995.276,36 para el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2021 y 28 de febrero de 2021.
- 1.88. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 90, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 1 de marzo de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.89. Por la suma de \$1.435.728,96 correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2021, cuyo vencimiento fue el día 30 de marzo de 2021 y se hizo exigible el día 31 de marzo de 2021.
- 1.90. Por la suma de \$593.273,02 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$32.559.547,40 para el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2021 y 30 de marzo de 2021.
- 1.91. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 93, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de marzo de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.92. Por la suma de \$1.459.209,90 correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2021, cuyo vencimiento fue el día 30 de abril de 2021 y se hizo exigible el día 1 de mayo de 2021.
- 1.93. Por la suma de \$569.792,08 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$31.100.337,50 para el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2021 y 30 de abril de 2021.
- 1.94. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 96, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 1 de mayo de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.79 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.95. Por la suma de \$1.484.746,07 correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2021, cuyo vencimiento fue el día 30 de mayo de 2021 y se hizo exigible el día 31 de mayo de 2021.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00225-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.	NIT. 860028601-9
DEMANDADO	DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA	CC. 7.604.950

- 1.96. Por la suma de \$544.255,91 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$29.615.591,43 para el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2021 y 30 de mayo de 2021.
- 1.97. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 99, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de mayo de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.98. Por la suma de \$1.510.729,13 correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2021, cuyo vencimiento fue el día 30 de junio de 2021 y se hizo exigible el día 1 de julio de 2021.
- 1.99. Por la suma de \$518.272,85 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$28.104.862,30 para el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2021 y 30 de junio de 2021.
- 1.100. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 102, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 1 de julio de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.101. Por la suma de \$1.537.166,89 correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2021, cuyo vencimiento fue el día 30 de julio de 2021 y se hizo exigible el día 31 de julio de 2021.
- 1.102. Por la suma de \$491.835,09 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$26.567.695,41 para el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2021 y 30 de julio de 2021.
- 1.103. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 105, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de julio de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.104. Por la suma de \$1.564.067,31 correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2021, cuyo vencimiento fue el día 30 de agosto de 2021 y se hizo exigible el día 31 de agosto de 2021.
- 1.105. Por la suma de \$464.934,67 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$25.003.628,10 para el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2021 y 30 de agosto de 2021.
- 1.106. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 108, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de agosto de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.107. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 05 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.108. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 05 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00225-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.	NIT. 860028601-9
DEMANDADO	DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA	CC. 7.604.950

- 1.109. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$25.003.628,10) como saldo insoluto de la obligación, soportado en el pagaré N° 143608.
- 1.110. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de la capital indicada en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se produzca el pago total de la misma.
- 1.111. Más las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo del bien embargo del vehículo de Placas EQZ-509, marca Hino, línea XZU640L-HKMLN3, clase Camioneta, modelo 2018, color Strato Perla, No. de motor N04CVC13788, Chasis 9F3BCN4H9J2104715, clase de servicio particular de propiedad del demandado DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica la notificación del auto que libró orden de pago el 6 de diciembre de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa en la demanda, esto es, daandasu@hotmail.com entendiéndose surtida el 12 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita.

Por otro lado, vemos que el comisionado Juzgado Primero Civil Municipal de Funza ha requerido información para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el automóvil, en

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00225-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.	NIT. 860028601-9
DEMANDADO	DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA	CC. 7.604.950

razón de ello se ordenará que por secretaría se brinde la información requerida, sin más dilaciones.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de FINANZAUTO S.A. contra DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar a secretaria remita al Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, comisionado para la diligencia de secuestro, la información y documentos solicitados y comunicados con oficio No. 1218 del 14 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO – DECLARACION DE PARTE – EXHIBICION DE DOCUMENTOS	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00553-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA	NIT. 860024423-6
CONVOCADO	ÁLVARO RAFAEL ECHEVERRÍA SANDOVAL	CC. 1084789956

Teniendo en cuenta que la presente solicitud cumple con los requisitos exigidos por la norma adjetiva se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar y hacer comparecer ante esta judicatura a ÁLVARO RAFAEL ECHEVERRÍA SANDOVAL C.C. 1.084.789.956 en condición de Representante Legal de COMERCIALIZADORA GUTIERREZ BALAGUERA S.A.S. NIT. 900961520-6, para que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE como PRUEBA EXTRAPROCESO que le formulará la señora DANIELLA SARDI BLUM en condición de Representante Legal de FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA, a través de apoderado.

SEGUNDO: Señalar el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 am para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte y exhibición de documentos con la advertencia de que si no comparece el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tengan la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión.

TERCERO: Advertir que, en el transcurso de la diligencia, la parte convocada deberá Exhibir, desde el 1 de agosto de 2020 hasta la fecha de la diligencia, los siguientes documentos:

- ❖ Libros contables oficiales
- ❖ Libros contables auxiliares y
- ❖ Todos los demás soportes contables que por ley esté obligada a llevar la convocada.
- ❖ Nombre o razón social y NIT de cada una de las personas naturales o jurídicas a las cuales les efectuaron ventas o exportaciones de palmiste, aceite de palma y sus fracciones, con indicación de la cantidad vendida internamente o exportada a cada una de ellas y de las cesiones causadas.
- ❖ Cantidad de palmiste, aceite de palma o sus fracciones, incorporada a otros procesos productivos por cuenta propia, y de las cesiones causadas por este concepto.
- ❖ Nombre o razón social y NIT de cada una de las personas naturales o jurídicas con las cuales se celebraron contratos de maquila o contratos de procesamiento agro industrial similares para el procesamiento de fruto de palma de aceite, con

1

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO – DECLARACION DE PARTE – EXHIBICION DE DOCUMENTOS	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00553-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA	NIT. 860024423-6
CONVOCADO	ÁLVARO RAFAEL ECHEVERRÍA SANDOVAL	CC. 1084789956

indicación de la cantidad de fruto recibida, de la cantidad de palmiste y de aceite crudo de palma extraídos, y de la cantidad de palmiste y aceite crudo de palma entregados a cada uno de ellos como resultado del contrato que hubiere celebrado en este sentido.

- ❖ Cantidad de fruto de palma de aceite de producción propia procesado y cantidad de palmiste y de aceite crudo de palma obtenido de estos frutos.
- ❖ Liquidación de la cuota retenida.
- ❖ Entidad financiera en la cual se efectuó la consignación de la retención.
- ❖ Copia del recibo de consignación de la cuota.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Notificar este auto a quien debe comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la solicitud.

SEXTO: Comunicar a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollará a través de la plataforma LIFESIZE.

SEPTIMO: Expedir copia a costas de la parte interesada, Cumplida la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00099-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE FILADELFO MENDOZA POLO	CC. 8783649
DEMANDADO	BANCO BBVA	NIT. 860003020-1
	SEGUROS BBVA	NIT. 800226098-4

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: Obedézcase y cúmplase con lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00081-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	JHON ALVEIRO ARREDONDO SANTIAGO	CC. 1082944310

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZ



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00060-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TATIANA PAOLA FERNANDEZ VILLEGAS	CC. 1082892882
DEMANDADO	LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO	CC. 1082985121
	ANDRY ZARITH MELENDEZ REDONDO	CC. 1083026129

Viene al despacho el presente proceso, ante petición que eleva la parte ejecutante a fin de que estudiemos la posibilidad de nombramiento de otro secuestre de esta ciudad, en fin de cumplir el comiso de SECUESTRE DE LA POSESION DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la Carrera 16 No 2-66 de la ciudad de Santa Marta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-19766, que se encuentra bajo la posesión de las señoras LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO Y ANDRY ZARITH MELENDEZ REDONDO.

De la revisión del expediente observamos que previamente, el mismo extremo procesal elevó solicitud en igual sentido, sin que existan nuevos elementos que nos permitan hacer pronunciamiento en otro sentido; en razón de ello consideramos estarnos a lo decidido en auto proferido por esta judicatura el 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00032-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Causante:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 8909039388
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA MIRNA LUZ MONTES DE SALAZAR	CC. 17.845.342 CC. 22.436.524

Atendiendo que, para el día 22 de febrero del año en curso estaba programada celebración de audiencia inicial y la misma no se pudo llevar a cabo puesto que hubo cambio de titular, se fijará una nueva fecha para llevar a cabo la misma,

Así las cosas, se,

RESUELVE:

UNICO: Cítese a las partes conocidas dentro del proceso ejecutivo con garantía real, con el propósito de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., el día Jueves seis (6) de junio de 2024, a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JOSE OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

P 01



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00022-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	NIT. 860402272-2
DEMANDADO	GERARDO ARIAS BLANCO	CC. 7634443

Entra al despacho el presente proceso para que nos pronunciemos sobre la renuncia al poder presentada por la abogada de la subrogataria, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y la petición de medidas cautelares que eleva el apoderado ejecutante.

Teniendo en cuenta que la renuncia del poder se ajusta a lo señalado en el art. 74 inc. 4 del C.G.P., en la parte resolutive de esta decisión se aceptará; de otro lado y atendiendo lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C. G. del P. se procederá al decreto de la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE para continuar representando judicialmente a la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada, GERARDO ARIAS BLANCO identificado con la CC. 7634443 depositados a cualquier título en las entidades financieras NEQUI, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, DAVIPLATA, TRANSFIYA y MOVII. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de ciento tres millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos con 14/100 (\$103.389.542.14). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00583-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT.890.200.756-7
DEMANDADO	SET URIELES TORREGROZA.	C.C.#12.626.654

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder del abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace el abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA